



**NACIONES UNIDAS**

**EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL  
CHILE 2013**

**ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

INFORME EPU 2013

ACCIONGAY

[www.acciongay.cl](http://www.acciongay.cl)

twitter: @acciongay

cfaras@acciongay.cl

comunicaciones@acciongay.cl



**NACIONES UNIDAS**

## **ACCIONGAY**

**ACCIONGAY** es el nombre social de la Corporación Nacional de Prevención del Sida, organización no gubernamental y sin fines de lucro, surgida en julio de 1987, que tiene por finalidad dos ejes centrales en la lucha por los derechos de la diversidad sexual: la salud integral y los derechos y ciudadanía de la comunidad GLBTI<sup>1</sup> en Chile. Constituida como la primera organización en defensa de los derechos civiles de la diversidad sexual en Chile. **ACCIONGAY** busca, reducir la transmisión del VIH/SIDA y los impactos de la epidemia en la población homosexual, además de trabajar en la promoción de derechos civiles de las personas de la diversidad sexual.

**Autores:** Emmanuel Farias Carrion/ Alberto Farias Aguilera.

[www.acciongay.cl](http://www.acciongay.cl)

---

<sup>1</sup> GLBTI: Gay, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales.



**NACIONES UNIDAS**

## **INFORME EPU 2013**

**PALABRAS CLAVE:** Subsecretaría de Derechos Humanos, GLBTI<sup>2</sup>, Diversidad Sexual, Derechos Humanos.

1 En enero del 2012, el Gobierno de Chile del presidente Sebastián Piñera Echeñique, envió al congreso el proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia. Tal proyecto de ley tiene como finalidad “optimizar la gestión del Estado, al concentrar la función de proponer y coordinar las políticas públicas en el ámbito de los Derechos Humanos, que hoy se ejerce por órganos diversos.”<sup>3</sup>

2. Si bien tal proyecto de ley viene a suplir el déficit existente en el poder ejecutivo en la materia, la finalidad de la subsecretaría no especifica qué materias son competencias de los Derechos Humanos y cuáles no. El proyecto de ley menciona que entre las funciones está el asesorar al Presidente de la República en Derechos Humanos, la creación de un plan estratégico de Derechos Humanos, así como proponer políticas públicas de promoción y protección de los Derechos Humanos.

3. La no especificidad de cuál es el campo que abarca los Derechos Humanos que crearía el proyecto de ley de la futura Subsecretaría, hace que tal proyecto evite mencionar a pueblos indígenas, discapacitados, minorías sexuales, y otro tipo de grupos vulnerables en las que las fuentes del derecho internacional ya les entregan protecciones específicas, con antecedentes en tratados internacionales y otras fuentes del derecho, como los principios de Yogyakarta.

4. La experiencia comparada nos indica que en el caso de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República del Brasil, ésta especifica que entre sus ámbitos de competencia se encuentra el acoger las denuncias de los grupos GLBTI:

“Recibir información y denuncias de violaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, de la población de lesbianas, Gays, bisexuales y travestis y transexuales y todos los grupos sociales vulnerables.”<sup>4</sup>

5. Es por tal motivo, que recomendamos al Estado de Chile incluir entre las funciones del proyecto de ley de la futura Subsecretaría de los Derechos Humanos, temáticas sobre la diversidad sexual, ya sean éstas las de acoger denuncias o bien de la elaboración de los planes estratégicos, o de la propuesta de políticas públicas en temáticas específicamente GLBTI.

---

<sup>2</sup> GLBTI: Gay, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales.

<sup>3</sup> Boletín N° 8207-07

<sup>4</sup> Secretaría de los Derechos Humanos. Acerca de la secretaría. Recuperado el 25 de abril de 2012, de <http://www.microsofttranslator.com/BV.aspx?ref=IE8Activity&a=http%3A%2F%2Fwww.sedh.gov.br%2Fclientes%2Fsedh%2Fsedh%2Fsobre>.



**NACIONES UNIDAS**

## **Segunda Recomendación**

Palabras Claves. Libertad de enseñanza, Discriminación Sexual, Principio de Yogyakarta, Constitución Política 1980, Derechos Humanos.

1. A continuación se pretende mostrar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas como está inscrito dentro de la estructura del sistema de educación chileno, mecanismos de discriminación que se sustentan en disposiciones constitucionales, tales como el artículo 19 número 10 y 11 de la constitución política, para que padres homosexuales no puedan incorporar a sus hijos a establecimientos educacionales. Sin embargo se reconoce al mismo tiempo los últimos avances en materia de diversidad sexual por parte de nuestros legisladores, tales como la ley anti discriminación o el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, donde dicho de paso, sin bien estos avances han sido simbólicos no han logrado incluir un enfoque de derechos humanos como se demostrará a continuación.

2. El año 2011 en Chile fue un año de grandes manifestaciones: Medioambientales, educacionales y por supuesto homosexuales, el movimiento estudiantil destapa el cómo se manifiesta el sistema de selección de establecimientos educacionales de nivel escolar, promoviendo la segregación y la discriminación. Para efectos del caso consideraremos el segundo elemento en una dimensión de discriminación sexual, dado los beneficios de quienes son propietarios de establecimientos educacionales, pueden ampararse en la libertad de enseñanza, art. 19 número 11 de la constitución política de Chile de 1980, la cual se entiende como la libertad de: “abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” para esto la ley debe respetar el inciso 2 número 11, artículo 19 de la misma constitución: “la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, la buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional” esto demuestra la arbitrariedad de dicha disposición constitucional como mecanismo de selección. No siendo los derechos humanos una limitante a tal ejercicio de la libertad de enseñanza, La constitución política de 1980 faculta de responsabilidad a los padres de elegir el establecimiento educacional para sus hijos, dejando de lado la responsabilidad del Estado, “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar protección especial al ejercicio de este derecho” (art. 19 inc. 4), Esto deja de manifiesto que establecimientos educacionales pueden excluir por razones, de clase social, raza, religión o condición sexual, salvo si es que los padres no cumplen con las condiciones de libertad de enseñanza del inciso 2 número 11.

3. Acogiéndonos al principio 16, *sobre el derecho a la educación*, de Yogyakarta, la constitución política no reconoce sus fundamentos en las letras, A, C, E, F, G y H. Dejando a estudiantes al pleno criterio moral de dichos establecimientos si son aptos al perfil que ellos buscan o no, promoviendo la discriminación frente a la comunidad GLTBI.

4. Se recomienda al Estado de Chile legislar sobre los puntos en conflictos agregando al artículo 19 número 11 inciso 2 de la constitución de 1980: “Derechos Humanos” como limitante a la libertad de enseñanza.